



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720140008400

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Gloria Estella Cano Cifuentes**, a favor de su cónyuge **William Darío Sánchez Morales**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

Gloria Estella Cano Cifuentes solicita, a través de apoderado judicial se decrete a favor de su esposo **William Darío Sánchez Morales**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que su cónyuge hace 12 años tuvo un accidente en bicicleta y posterior a operación le quedaron grandes secuelas orgánicas importantes de por vida, tales como: pérdida de visión, trastorno de memoria y de comportamiento, posible hidrocefalia las cuales lo incapacitan para administrar correctamente los bienes propios y los de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, solicita que se le asigne como apoyo a Gloria Estella Cano Cifuentes, en su calidad de cónyuge en la administración de los bienes y venta con la finalidad de proteger los intereses de la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la desvalorización que sufren los bienes inmuebles con el pasar de los años, yendo en contra de los intereses de la persona en situación de discapacidad, por el detrimento del patrimonio.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 202, teniéndose como pruebas documentales: registro civil de matrimonio de Gloria Estella Cano Cifuentes y William Darío Sánchez Morales, Certificado expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Se ordenó la visita social al lugar de habitación de la persona en situación de discapacidad, por parte de asistente social del juzgado, a fin de determinar las condiciones socio

familiares, económicas y afectivas, los cuidados y compromisos de su entorno familiar y en general las exigencias establecidas por la Ley 1996 de 2019 para la valoración de apoyo. Así mismo se ordenó la declaración de la señora Gloria Estella Cano Cifuentes y la evaluación por parte del Comité Distrital de Discapacidad de Barranquilla, con el objetivo de certificar la existencia y proporción de su discapacidad. No obstante, en atención al resultado de la visita social y valoración de apoyo y la falta de respuesta del Comité de Discapacidad, el despacho prescinde de dicha Certificación, así como también de la declaración de Gloria Stella Cano Cifuentes y el interrogatorio de la persona titular del acto jurídico.

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, así como para ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos puedan verse vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

2.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus

decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, **Gloria Estella Cano Cifuentes** a través de apoderado judicial solicitó el apoyo definitivo para asistir a su cónyuge, William Darío Sánchez Morales, en el ejercicio de su capacidad legal o actos jurídicos en lo que se requiera apoyo judicial. Señalando como objetivo principal administración de los bienes y venta con la finalidad de proteger los intereses de la persona titular del acto jurídico

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica. En este asunto, se aportó con la demanda: 1) Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con fecha 22 de septiembre de 2011. En el mismo se señala como Diagnóstico motivo de calificación, ceguera de ambos ojos. Se señala en la descripción de Deficiencias, pérdida de la visión completa bilateral. La calificación cuantitativa, establece: Deficiencia, 50%; Discapacidad, 5,30% y minusvalía, 21% para una pérdida de capacidad laboral del 76,30%. 2)

En el informe de valoración de apoyo elaborado por la Dra. Rosiris Mendoza Hernández, asistente social de este despacho, se indica que la persona titular del acto jurídico vive con su esposa Gloria Estella Cano y la enfermera que lo atiende. Sus gastos son sufragados con el dinero que recibe fruto de su pensión. En cuanto a sus condiciones personales, físicas y mentales, se señala su deficiencia visual, comunicación escasa y poco entendible, pérdida de la memoria e imposibilidad para caminar, siendo el señor William Darío Sánchez Morales una persona totalmente dependiente para realizar sus necesidades básicas primarias tales como bañarse y alimentarse. Por último, la profesional emite como concepto social: "Evidentemente el señor William Darío Sánchez Morales requiere se le designe apoyo para la protección en cuanto a cuidados permanentes físico, biológico, administración de su patrimonio y todo tipo de actos jurídicos para la protección de sus recursos".

Con el análisis de los documentos aportados y el informe de visita social, se puede establecer que la persona titular del acto jurídico presenta barreras comunicativas y aspectos cognitivos (pérdida de memoria) que le dificultan expresar su voluntad y ejercer plenamente su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones. Por ello, en aras de garantizarle a la persona titular del acto jurídico, sus derechos fundamentales se hacen necesario designarle una persona de apoyo, siendo la señora **Gloria Estella Cano Cifuentes**, como su cónyuge, la persona idónea para ejercer dicho cargo, ya que siempre ha estado al lado de su esposo prodigándole los cuidados y la atención en salud, educación y terapéutica que ha necesitado.

Siendo ello así, se designará a **Gloria Estella Cano Cifuentes**, en la condición de persona de apoyo de **William Darío Sánchez Morales**, para asistirlo en la toma de decisiones bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de su esposo, y en lo posible, debe indicarle con los ajustes razonables que requiera, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, acercándose lo más posible a la voluntad del señor William Darío Sánchez

Morales.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Finalmente, y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los que suplió o completó las decisiones de **William Darío Sánchez Morales**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, con una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su esposo y ella, la persona de apoyo.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Desígnese apoyos permanentes** de **William Darío Sánchez Morales** a **Gloria Estella Cano Cifuentes** para toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir. Igualmente, en lo respectivo a decisiones de salud.
- 2. Desígnese específicamente** a **Gloria Estella Cano Cifuentes** para representar a **William Darío Sánchez Morales** en los asuntos de orden legal relacionado con la administración de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal.
- 3. Prevéngase** a **Gloria Estella Cano Cifuentes**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

4. **Connítese a Gloria Estella Cano Cifuentes**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
5. **Ordénese** la posesión de **Gloria Estella Cano Cifuentes** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **William Darío Sánchez Morales** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DEBARRANQUILLA

BZDL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICACIÓN	: 08001311000720210043000
FECHA	: MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente en su totalidad, se observa que no se especifica con claridad los actos jurídicos para los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyo. Por ello, atendiendo el numeral primero (1º) del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 el cual establece: "en los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena nulidad en el proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley" (Subrayado fuera del texto), se decretará el interrogatorio de Andrés Torres Vargas.

Así mismo, se fijará fecha para la declaración, de Yolmaire Vargas Guzmán, ordenada en el auto admisorio.

En mérito de la expuesto se,

RESUELVE

- 1. Ordénese** el interrogatorio de parte de Andrés Torres Vargas y la declaración de la señora Yolmaire Vargas Guzmán, por lo argumentado. Fíjese la fecha de nueve (9) de junio de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).
- 2. Notifíquese** a partes y apoderados judiciales

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720220021800
FECHA	: MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, no se evidencia constancia de notificación de las personas señaladas en la demanda como hijos de la persona titular del acto jurídico. Aun cuando se señala que coadyuvan la solicitud presentada por la señora Elizabeth María Molina Echeverría, no hay ningún escrito o documento que lo acredite.

Teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, establece que se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso y que se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos, se considera importante vincular a todas las personas de la red familiar al proceso.

Por lo anterior, se dispondrá vincular al presente proceso a las personas identificadas como hijos de la persona titular del acto jurídico, a través de los correos electrónicos señalados en el cuerpo de la demanda, para que se pronuncien respecto a los hechos de la demanda.

Así mismo, se prevé convocar a la señora Elizabeth María Molina Echeverría, para que concurra a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la práctica del interrogatorio de parte que versará sobre el objeto del proceso. Se previene respecto a las consecuencias por su inasistencia, señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la norma citada.

En mérito de lo expresado

DECIDE

Vincúlese, a los señores **Walberto Molina Echeverría** y **José Luis Molina Echeverría**, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído se pronuncien sobre los hechos objeto de la demanda.

Ordénese la realización de la audiencia inicial y fíjese el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 a.m.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: FABIO RIVERA SUÁREZ Y PATRICIA GAMEZ ALBOR
RADICACION	: 08001311000720220024600
FECHA	: MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes han invocado como causal el previsto en el numeral nueve de la Ley 25 de 1992. Por lo tanto, se abstendrá de correr el traslado. En razón a la causal invocada **de mutuo acuerdo**, se convierte en proceso de trámite por la Jurisdicción Voluntaria.

ANTECEDENTES

Examinando los fundamentos de hechos de la demanda considerando como hechos relevantes los que señalan;

- 1. Fabio Rivera Suárez y Patricia Gámez Albor** contrajeron matrimonio religioso, celebrado en la Parroquia San Clemente Romano de la ciudad de Barranquilla, en fecha 27 de marzo de 1993, e inscrito en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla.
2. Dentro de ese matrimonio a la fecha de la presentación de la demanda, no existen hijos menores de edad.
3. Por mutuo consentimiento los cónyuges han decidido adelantar el proceso cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.
4. Los cónyuges desean disolver y liquidar la sociedad conyugal.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso entre las partes, por la causal del mutuo consentimiento, y que fue esbozada a través de escrito, y la correspondiente disolución y ordenamiento de la liquidación de la sociedad conyugal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso se admitió la demanda en proveído de doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De las pruebas aportadas

En consecuencia, debe tenerse en la condición de pruebas documentales las allegadas con el libelo de demanda, de conformidad con las preceptivas de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. De ellas se concluye, la existencia del vínculo matrimonial de orden religioso vigente entre **Fabio Rivera Suárez y Patricia Gámez Albor**.

Agotados los trámites señalados en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Fabio Rivera Suárez y Patricia Gámez Albor** se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio; protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial N° 5894235, en fecha 22 de mayo de 2014.

El mutuo acuerdo, como causal de divorcio permite una salida decorosa para múltiples uniones deshechas que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad. Está fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo consentimiento su voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos.

La causal invocada como fundamento de la presente demanda de **Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso**, es la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9°: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

La causal invocada, antes mencionada, está fundamentada en el principio de Autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio. Igualmente, no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable, toda vez que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, sino la decisión libre, expresa y espontánea de los esposos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

En cuanto a las normas procesales, tenemos que el Artículo 27 de la Ley 446 de 1.998 derogado por el art. 577 del CGP núm. 10, que se refiere al trámite de **Jurisdicción Voluntaria** en los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes, por mutuo consentimiento.

CONCLUSIÓN

En tal razón, y estando probados los hechos formulados por los cónyuges en consenso, procedente es, acceder a lo solicitado y así se decidirá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la **declaratoria de disolución de la sociedad conyugal**, pretensión de los actores se ceñirá a la preceptiva del artículo 160 del Código Civil en el sentido que no es de competencia u obligatoriedad del fallador la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal pues esta es una consecuencia de pleno derecho y surge una vez ejecutoriada la presente sentencia tal como lo señala claramente la norma citada.

La **liquidación de la sociedad conyugal debe** ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio. Conclusión de lo anterior se denegará declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Decrétese la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** vigente entre **Fabio Rivera Suárez y Patricia Gámez Albor.**
- 2. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio. Una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.
- 3. Abstenerse** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.
- 4. Ordénese** el envío de la sentencia a partes y apoderado judicial por medios tecnológicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJZDL

PROCESO	: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES	: CHRISTINA CECILIA CAICEDO
DEMANDADO	: ELIZABETH SAN JUAN LOEZ – CARMEN ELENA CAICEDO RODRIGUEZ – ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00006-00
FECHA	: Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto.

**EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO**

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsana**dos, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- La demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de **Romualdo Caicedo Ramírez- fallecido**.
- El registro civil de nacimiento de **Christina Cecilia Caicedo** debe ser aportado debidamente apostillado.
- El poder otorgado al apoderado no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, de conformidad con el artículo 5 del Ley 2213 de 2022.
-

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. Declárese inadmisibile la demanda de **Petición de Herencia** presentada por **Christina Cecilia Caicedo** través de apoderada judicial, por lo expuesto.

1. Concédase el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.

2. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**Proyectó UALO
Sustanciadora**

PROCESO	: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	: MERCEDES EDITH MUÑOZ TREJO
RADICACIÓN	: 08001311000720230007500
FECHA	: MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Comunico a usted que, en el proceso de la referencia la parte actora presentó escrito con el que pretende subsanar.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Se considera que el escrito de subsanación se presentó en debida forma en el aspecto de las falencias señaladas, por lo que considera que ha lugar a admitir la demanda; por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código general del Proceso.

En consecuencia, se ordenará tener en la condición de probanzas los documentos aportados al expediente digital, de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 del C.G.P.

Téngase al Dr. **Carlos Alberto Arana** en la condición de apoderado judicial de **Mercedes Edith Muñoz Trejo** – demandante - de acuerdo a el mandato conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **cancelación de registro civil de nacimiento**, instaurada por **Mercedes Edith Muñoz Trejo**, a través de apoderada judicial.
- 2. Téngase** en la condición de probanzas los documentos aportados con el libelo demandatorio por encontrarse ajustado a la Ley.
- 3. Reconózcase** a la Dr. **Carlos Alberto Arana** en la condición de apoderado judicial de **Mercedes Edith Muñoz Trejo**.
- 4. Notifíquese** por medios tecnológicos a la parte y su apoderado de la decisión.
- 5. Ordénese** una vez en firme la decisión se enliste el proceso para proferir sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 del CGP



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICACION	: 08001311000720230017100
FECHA	: MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se tiene que, hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que esta reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso-CGP- y la Ley 2213 de 2022, y fueron acompañados los anexos dispuestos por la ley y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

En consecuencia y de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del decreto 487 de 2022, que establece la obligatoriedad de la valoración de apoyo, se ordenará su práctica. Dicha valoración será realizada por cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, a elección del demandante, (capítulo 3 art. 2.8.2.3.1, Decreto 487 de 2022) a saber: la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o en su defecto y también a través de una entidad privada avalada; podrá llevar a cabo dicha valoración. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo (Artículo 38, numeral 4 Ley 1996 de 2019):

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Así mismo, se considera necesario tal como lo dispone la norma citada en su artículo 38, numeral 5, ordenar notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos, que puedan ser designadas como personas de apoyo o puedan tener un interés legítimo para participar en el proceso. (subrayado fuera de texto) En el caso que nos ocupa, los hijos de la persona titular del acto jurídico.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admítase** la demanda **Adjudicación de Apoyos** promovida por **Vicente Antonio Castillo Vargas**, a través de apoderado judicial, a favor de **Magal Isabel Vargas de Castillo**, por las razones expresadas.

2. **Ordénese** la realización de la valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico. La entidad debe ser escogida por las partes y/o apoderados, tal como lo establece el decreto 487 de 2022. Una vez escogida, **líbrese**, a esta, los oficios requeridos.
3. **Ordénese** la notificación por medios electrónicos de la presente decisión a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y/o en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico o tengan interés legítimo en el proceso. **Alléguese** la evidencia respectiva.
4. **Notifíquese** por medios electrónicos la presente decisión al Ministerio Público.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

PROCESO : DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CHRISTIAN GHIDOZZI
DEMANDADO : MARTHA LUCIA LOPEZ DE LOS RIOS
RADICACION : 080013110007-2021-00172-00
FECHA : MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, declaró desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia emitida por este despacho, es imperioso para esta agencia judicial acatar las decisiones del superior. Por otra parte al encontrarse ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento al numeral 4. de la misma y se oficiará a las entidades registrales encargadas de inscribir la decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes.

En mérito de expresado, se

RESUELVE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil Familia, mediante providencia de doce (12) de mayo de 2023.
- 2. Dese** cumplimiento al numeral 4. de la sentencia proferida por este despacho el día 14 de diciembre de 2022. Por secretaria **ofíciese** a las entidades registrales encargadas de inscribir la decisión en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes.

Notifíquese,



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM